



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0325/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Argenta, S.A; contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1586, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por la entidad Argenta, S. A., contra la sentencia civil núm. 729-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la recurrente, Argenta, S. A., al pago de las costas del procedimiento (...).

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Argenta, S.A, mediante Acto núm. 69/2019, instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sociedad comercial Argenta, S.A, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida sentencia núm. 1586, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., mediante Acto núm. 20/2019, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reynoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Que del análisis de la documentación que conforma el expediente se pone de manifiesto que los documentos que aduce la recurrente fueron ponderados por la corte a qua aun habiendo sido depositados fuera de plazo, específicamente en fecha 24 de febrero de 2012, no solamente fueron debatidos y conocidos por ambas partes por ante el tribunal de primera instancia, sino que además, la actual recurrente se ha limitado a señalar que la violación a su derecho de defensa radica exclusivamente en que dichos documentos fueron aportados fuera de plazo, razones por las cuales, en la especie, no existe la violación al debido proceso y al derecho de defensa invocada por la recurrente, por lo que procede rechazar el primer medio propuesto por improcedente e infundado.

b. (...) en el desarrollo del segundo de sus medios de casación la recurrente sostiene, en resumen, que si bien es cierto que las partes envueltas en el presente litigio son comerciantes y que el tribunal competente en razón de la materia, en principio, por ante el cual se podía haber llevado era la Cámara



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, no menos cierto es que el referido tribunal de primer grado fue apoderado en atribuciones civiles, lo que puede ser comprobado por simple lectura del primer párrafo de la sentencia emitida por el juez de primer grado, por lo que al recurrirse en apelación la sentencia dictada en atribuciones civiles y habiéndose obtenido la misma bajo el procedimiento civil, resulta claro y evidente que el procedimiento que el tribunal de segundo grado debía aplicar era el procedimiento civil y justamente ese fue el procedimiento bajo el cual se apoderó a la corte; que en el hipotético caso de que la corte a qua entendiera que el procedimiento debía ser el comercial, entonces debía declinar el proceso por ante el mismo tribunal, pero en atribuciones comerciales, según lo dispone el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil; que de la lectura del último considerando de la página 20 de la sentencia recurrida, se puede comprobar que la corte estando apoderada para conocer el recurso en atribuciones civiles utilizó el procedimiento comercial para valorar los medios de pruebas aportados.

c. Que, en lo que concierne a la violación del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil alegada por la recurrente, carece de objeto que esta jurisdicción se pronuncie sobre ella, en razón de que las disposiciones de dicho artículo fueron derogadas implícitamente por la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

d. Que, en la organización judicial dominicana, tanto los juzgados de primera instancia como las cortes de apelación son competentes para conocer en sus atribuciones comerciales y civiles de todas las demandas personales, reales o mixtas, no atribuidas expresamente a otro tribunal; que en esa virtud, cuando un asunto que por su naturaleza deba ser instruido y juzgado conforme a lo pautado para el procedimiento comercial, es introducido en justicia mediante las formalidades prescritas para los asuntos civiles, esta irregularidad no engendra la incompetencia del tribunal, sino que ello puede



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dar lugar a una nulidad del procedimiento, siempre y cuando esto le haya causado un perjuicio a quien lo invoca; que el motivo transcrito más arriba justifica suficientemente lo decidido por la corte, en el punto que se examina, toda vez que del empleo del procedimiento comercial por parte de la alzada no resulta que la demandada original sufriera perjuicio alguno ni mucho menos que fuera afectado su derecho de defensa, por lo que procede rechazar también el segundo medio del recurso por improcedente e infundado.

e. Que, en ese orden, los jueces de segundo grado solo están obligados a examinar los motivos o agravios contra la sentencia de primera instancia expuestos ante ellos por las partes; que en cuanto a los medios presentados en apoyo de las demandas reconventional e intervención forzosa que fueron rechazados por la sentencia de primer grado, la parte demandada original, intimada en segundo grado, a quien perjudica dicho rechazo, debe, si lo estima mal fundado someter la cuestión a la corte de apelación por conclusiones formales tendientes a obtener la revocación de la sentencia en ese sentido; que en la sentencia impugnada no consta que ante la alzada se hiciera pedimento alguno a esos fines; que al estatuir la corte a qua en la forma indicada y por los motivos señalados es evidente que en la sentencia impugnada no se incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que procede desestimar por carecer de fundamento el medio analizado.

f. En cuanto al pedimento de la parte recurrente, basado en que se condene a la parte recurrida al pago de intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, este tribunal es de opinión que la aplicación de intereses legales ya no procede en virtud de la Ley No.183-02, de noviembre de 2002, que derogó la Orden Ejecutiva 312 que contempla dichos intereses; que sin embargo, aunque no hay necesidad de aplicarlos bajo la denominación de intereses judiciales, el contenido del artículo 1153 del Código Civil se mantiene vigente, por lo que el tribunal tiene facultad de retener una condenación porcentual de la suma principal, como justa indemnización al no haber recibido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el hoy recurrente el pago de la suma adeudada por la parte recurrida, además de todas las molestias generadas por esta situación; que en consecuencia, entendemos que procede condenar a la demandada al pago de un interés mensual de un 1.5%, a título de indemnización ante el retraso en el cumplimiento de su obligación.

g. Que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba en nuestro ordenamiento jurídico el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, fue derogada expresamente por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil; que la corte a qua ante la solicitud hecha por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., de que se condene a Argenta, S. A., al pago de los intereses legales a título de indemnización procedió, tal como consta en la sentencia recurrida, a condenarla al pago de un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma como justa indemnización al no haber recibido el hoy recurrente el pago de la suma adeudada por parte de la recurrida", lo que en ningún modo cambia el objeto y causa de la demanda, fundamentalmente, si se toma en cuenta que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la referida orden ejecutiva, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que, además, el interés legal solicitado por la demandante tenía como propósito resarcirla por el retraso de la deudora en el pago de los valores adeudados, y la misma finalidad tiene el interés mensual establecido por la corte; que, por tanto, no existe, en la especie, violación al principio de la inmutabilidad del proceso ni fallo extra petita, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

h. Que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que la corte para fallar conforme al procedimiento comercial debió ajustarse a las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio; que como se comprueba en la sentencia impugnada, la corte a qua determinó que "los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asuntos de naturaleza eminentemente comercial no están sujetos a ningún tipo de formalidad contractual, basta la constancia de un documento que demuestre la existencia de una deuda"; que también consta en el fallo atacado, que la corte estableció: "que de la revisión del Estado de Cuenta emitido por la empresa recurrente, se infiere que la suma adeudada por la entidad Argenta, S. A., arroja un total de RD\$2,536,274.11 y no la suma de RD\$2,565,595.20 solicitada por la parte demandante, por ser la primera la suma adeudada según el estado de cuenta mencionado, además de que dicho crédito se comprueba en virtud del enunciado manifiesto de carga de las mercancías, así como la comunicación recibida por la empresa demandada, Argenta, S. A., en fecha 05 de septiembre de 2008, descrita anteriormente, documentos estos que, a nuestro juicio, evidencian la relación comercial existente entre dichas compañías; que sin embargo, la empresa Argenta, S. A. no ha demostrado haberse liberado de su obligación de pago frente a la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.

i. Que el examen de la motivación precedentemente transcrita pone de manifiesto que la corte a qua comprobó la existencia de la relación contractual y el surgimiento de obligaciones entre las partes, a partir de la valoración del conjunto de pruebas que fueron sometidas a su consideración, especialmente, el estado de cuenta, el manifiesto de carga y la comunicación enviada por la empresa demandante a la demandada en fecha 5 de septiembre de 2008; que, igualmente, la alzada para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, retuvo el referido estado de cuenta como sustento del crédito reclamado por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., aunque no estuviera firmado por Argenta, S. A., en primer lugar, porque el indicado estado estaba debidamente avalado por otros medios de prueba que lo complementaban, como el manifiesto de carga de referencia y la comunicación enviada por la empresa demandante a la demandada en fecha 5 de septiembre de 2008; en segundo lugar, porque la parte recurrente, Argenta, S. A., no ha podido refutar el hecho de que se le prestaron los servicios de transporte de mercancías y en tercer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar, porque la especie se trata de una relación comercial convenida entre las partes, materia en la cual se encuentra atenuado el rigor probatorio que tradicionalmente prima en los asuntos civiles; que, en ese sentido, ha sido juzgado que en materia comercial las transacciones se producen de manera rápida, expedita y pueden conforme al régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, probarse por todos los medios, es decir, que se permite todo género de pruebas; que por lo tanto, era necesario que en la especie la corte a qua hiciera una ponderación integral de todos los documentos aportados al proceso, tomando en cuenta todos los elementos de la causa, especialmente la naturaleza de las relaciones contractuales que unían a las partes, a fin de determinar la existencia, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado, como lo hizo dicha alzada; que, en consecuencia, los agravios fundamentados en la alegada violación del artículo 109 del Código de Comercio, carecen de sentido jurídico y deben ser desestimados.

j. Que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, que del análisis del mencionado estado de cuenta emitido por la compañía Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., se infiere que Argenta, S. A., le adeuda a esta un total de RD\$2,536.274.11, y que además "dicho crédito se comprueba en virtud del enunciado manifiesto de carga de las mercancías", en el cual figura impreso un sello gomígrafo con la leyenda: "Argenta, S. A., Logística del Transporte de Carga, Santo Domingo, R. D." y una firma ilegible, con lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedó evidenciado que quien recibió dicho manifestó de carga fue precisamente la hoy recurrente, por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

k. Que, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sociedad comercial Argenta, S.A, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. Que los Magistrados Jueces de la Sala Civil y Comercial de La Suprema Corte de Justicia, al decidir de la forma como se han expresado en la citada sentencia No. 1586 dictada en fecha 28 de septiembre del 2018, rechazando el recurso de casación que le fue sometido por la empresa ARGENTA SRL, no restablecieron los derechos fundamentales conculcados por los MAGISTRADOS JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL y que sirvieron de fundamento para que dicha empresa, interpusiera el referido recurso de casación, muy por el contrario, incurrieron en las mismas violaciones y otras más graves. Por lo que los Magistrados Jueces de la Sala Civil y Comercial de La Suprema Corte de Justicia le violentaron a dicha empresa el derecho fundamental que tiene toda persona de ser juzgada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al debido proceso y que en dicho juicio se respeten las garantías mínimas y/o derechos fundamentales consignados en los artículos; 39, 68, 69, 69.1, 69.4, 69.7, 69.8 y 69.10 de la Constitución. Razón por la cual se interpone el presente recurso de revisión constitucional, mediante el cual se persigue que el Tribunal Constitucional anule la decisión tomada por los Magistrados Jueces de la Sala Civil y Comercial de La Suprema Corte de Justicia.

b. El artículo 68 de la Constitución, al referirse a las garantías de los derechos fundamentales, dispone "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por El artículo 69 de la constitución, al referirse a la Tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso.

c. El hecho de que los Magistrados Jueces de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, manifiesten en la sentencia recurrida en revisión constitucional que es un criterio constante que no se lesiona el debido proceso, cuando un litigante deposita documentos después del cierre de los debates y conjuntamente con el escrito ampliatorio de motivaciones de conclusiones, bajo la condición de que hayan sido conocido por la parte a quien se le opone en la instancia de primer grado, y muy especialmente cuando la sentencia de primer grado se revoca, es la verdadera violación al debido proceso y el artículo 69 de la constitución, en razón de que los documentos depositados no podrán ser sometidos al contradictorio y la parte contra quien se opone, no tendrá la oportunidad de realizar reparos, si así lo deseara, ya que, aunque hayan sido debatidos y conocidos en primer grado, (que no es presente caso), si la corte de apelación revoca la sentencia de primer grado no puede acoger motivaciones, ni argumentos de la sentencia de primer grado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Razón por la cual se hace necesario que el Tribunal Constitucional dicte una sentencia declarativa eliminando este criterio; que de convertirse en una jurisprudencia constante estaría desvirtuando el papel del más alto tribunal de justicia del país. El cual de conformidad con el artículo 2 de la ley 3726 del 29 de diciembre del 1953, tiene la obligación de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

d. Los magistrados de la corte de casación, no juzgaron a la empresa Argenta aplicando las formalidades propias de cada juicio, obligación que le impone el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución, al señalar que la empresa ARGENTA, quien era recurrida en grado de apelación tenía que hacer reparos u objeciones a la comunicación en fotocopias de las piezas y documentos aportados al debate por la parte recurrente y tenía que exigir su comunicación en original como era su derecho, de exigir su comunicación en original. SIN EMBARGO, LA CORTE DE CASACION NO ACLARA CÓMO PODÍA LA EMPRESA ARGENTA HACER REPAROS A LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS EN FOTOCOPIAS, SI LOS MISMOS FUERON DEPOSITADOS DESPUÉS DEL CIERRE DE LOS DEBATES Y CONJUNTAMENTE CON EL ESCRITO AMPLIATORIO.

e. Es importante destacar que la falta de estatuir constituye una violación a la garantía mínima o derecho fundamental que tiene toda persona de acceder a la justicia, para que se le dé una respuesta de sus pretensiones.

f. LOS MAGISTRADOS JUECES DE LA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LE VIOLARON A LA EMPRESA ARGENTA SRL, EL DERECHO QUE TIENE TODA PERSONA DE QUE LA DECISIÓN QUE DECIDA SU JUICIO SEA SUFICIENTEMENTE MOTIVADA Y NO CONTENGA CONTRADICCIONES EN SUS MOTIVACIONES, CONSIGNADOS EN LA PARTE PRINCIPAL DEL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, sociedad comercial Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la sentencia de su objeto. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que la entidad ARGENTA S.A., recurriendo en Casación la mencionada Sentencia, plantea como argumento de su defensa Medios de Casación bajo el alegato de A) VIOLACIÓN AL DERECHO DE FALTA DE MOTIVACIÓN Y AL DEBIDO PROCESO DE LA EMPRESA ARGENTA, S.R.L., ARTICULO 69, NUMERAL 4, 8 Y 10 DE LA CONSTITUCIÓN.

b. Este Primer Medio el Recurrente alega que los Jueces A-qua violaron y tomaron en cuenta documentos depositados por los abogados de la empresa despacho portuarios Hispaniola S.A., después de haberse cerrado los debates, y después que las partes presentaron sus conclusiones al fondo, medio este que debe ser desestimado por improcedente infundado y carente de base Legal, toda vez que en la fecha en que se celebró la audiencia de fondo el abogado de la parte recurrente solicitó en la misma un plazo para depositar el escrito ampliatorio de conclusiones y depósito de documentos, pedimento que la parte recurrida, hoy recurrente, no se opuso, ordenando la Corte el depósito de conclusiones y de documentos, otorgando plazo suficiente a la parte recurrida hoy recurrente para referirse a los mismos documentos y escrito que la parte hoy recurrente no hizo referencia, ya que la misma entendía que (...) habían sido incorporados de manera extemporánea debió referirse a la exclusión de los mismos cosa que no hizo la parte recurrente hoy en casación, y que los mismos fueron depositados en tiempo hábil que la Corte le otorgo a la parte hoy recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Los Jueces A-quo estando apoderados para conocer del Recurso de Apelación, en atribuciones civiles, valoraron las pruebas aportadas por la empresa Despacho Portuarios Hispaniola S.A., en atribuciones comerciales, medio este que debe ser desestimado por improcedente infundado y carente de base legal, toda vez que es un pedimento solicitado de manera extemporánea, ya que si la hoy recurrente entendía que el tribunal que estaba conociendo el proceso era incompetente lo debió hacer constar mediante pedimento incidental, y que esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá constatar que en la sentencia que hoy se apela la corte señala en su primera página que dicta la misma en atribuciones civiles y no en atribuciones comerciales como señala la parte hoy recurrente en casación. los Jueces A-qua condenaron a la empresa ARGENTA, al pago de indemnizaciones por reparación de daños y perjuicios Morales que no fueron solicitadas por la empresa despacho portuarios Hispaniola, S.A., ni ante el juez de primer grado ni en grado de apelación y en sentido de que la corte A-qua aplicó disposiciones de un texto legal derogado (Art. 1153 del Código Civil) medio este que debe ser desestimado por improcedente infundado y carente de base legal, toda vez que este Tribunal podrá observar que el ordinal tercero del acto introductivo de instancia "TERCERO: Condenar a la deudora al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda" se solicita al Tribunal que sea condenado a la parte demandada al pago de los intereses que pueden ser Legales al momento que son dados por devaluación de la moneda y otros aspectos por lo que la corte no incurrió en fallo ultra petita en fecha, y no son señalados como sumas por reparación de daños y perjuicios sino como señala la corte como indemnización al no haber recibido el hoy recurrente (hoy recurrido) el pago de la suma adeudada por parte de la recurrida, además de todas las molestias generadas por esta situación" (páginas 23 y 24 de la sentencia civil hoy recurrida), y que dicho artículo 1153 está vigente y no derogado como señala el hoy recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que los Jueces A-qua le dio un sentido y alcance diferente al que realmente tiene el manifiesto de carga emitido por la Secretaria de Estado de Finanzas (actual Ministerio de Hacienda), medio este que debe de igual forma ser desestimado por improcedente infundado y carente de base legal, toda vez que, el manifiesto de carga es el que indica el uso de los contenedores por parte del usuario, es decir, el medio que utilizo el hoy recurrido para utilizar el servicio que hoy se niega pagar.

6. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 1586, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Notificación de la Sentencia núm. 1586, a la parte recurrente, sociedad comercial Argenta, S.A, mediante Acto núm. 69/2019, notificado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia relativa al recurso de revisión, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
4. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, sociedad comercial Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., mediante Acto núm. 20/2019, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2019-0217, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Argenta, S.A; contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, sociedad comercial Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., el veinte (20) de febrero dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso surge con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., contra la sociedad comercial Argenta, S.A., y Lourdes Castillo. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010), la Sentencia núm. 01761-10, mediante la cual declaró inadmisibile la referida demanda.

No conforme con la decisión precedentemente transcrita, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., interpuso formal recurso de apelación. Al respecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), la Sentencia núm. 729-2012, mediante la cual acogió el recurso de apelación de que se trata y revocó en todas sus partes la decisión apelada y, conoció la demanda principal de que se trata, declarando buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., contra la sociedad comercial Argenta, S. A., y Lourdes Castillo; en consecuencia, acogió la referida demanda y condenó a la empresa demandada Argenta, S. A., a pagar la suma de dos millones quinientos treinta y seis mil doscientos setenta y cuatro pesos con 11/100 (\$2,536,274.11), a favor de la empresa demandante, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., más el pago de un 1.5 % de interés mensual sobre dicha suma.

Expediente núm. TC-04-2019-0217, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Argenta, S.A; contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha decisión fue objeto de recurso de casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1586, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó dicho recurso. En oposición a esto, la parte recurrente, la sociedad comercial Argenta, S. A., incoó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución de la República, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible. Al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia y a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad; entre estos, el plazo requerido para interponer la acción, que en el caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

Expediente núm. TC-04-2019-0217, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Argenta, S.A; contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).

d. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente la sociedad comercial Argenta, S. A., mediante acto núm. 69/2019, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), y el recurso de revisión fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019); por tanto, debe considerarse que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. Por otra parte, el presente recurso de revisión procede, de acuerdo con lo que establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en relación con las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Norma Suprema del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en el caso.

f. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a la debida motivación de las decisiones. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que prevé el referido artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a derecho fundamental.

h. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, las cuales son:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en la especie, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por la recurrente en la instancia del recurso de revisión de la que emanó la sentencia recurrida.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.

i. En relación con los aspectos atinentes al artículo 53.3 y sus variantes, de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo, con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

j. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación”.

k. El primero de los requisitos a) se satisface, ya que el recurrente invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso. Dicha violación alegadamente la cometió el tribunal que dictó la sentencia recurrida; es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la argüida vulneración sólo puede ser invocada por ante este tribunal mediante el recurso de revisión jurisdiccional. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, en sus decisiones TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), entre otras.

l. En lo relativo al segundo requisito dispuesto en el literal b), se satisface, pues, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias dictadas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre la dictó en materia de casación la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

m. En cuanto al tercer requisito c), este resulta satisfecho, toda vez que en la especie se alega que dicha sala desconoció los preceptos legales que regulan la materia, y que, por tanto, incurrió en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como consecuencia, del rechazo del recurso realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En este caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de las exigencias citadas, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues, la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a la debida motivación de las sentencias, se atribuye a la decisión impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1586; es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

o. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

p. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

q. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá continuar con el desarrollo del alcance de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en procesos jurisdiccionales y la suficiente motivación de las decisiones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. Como hemos apuntado, la parte recurrente la sociedad comercial Argenta, S. A., y Lourdes Castillo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); órgano que rechazó el recurso incoado por la entidad Argenta, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 729-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).

- b. En concordancia con lo anterior, la Corte de Casación consideró que

(...) en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la recurrente, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su soberano poder de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, que del análisis del mencionado estado de cuenta emitido por la compañía Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., se infiere que Argenta, S. A., le adeuda a esta un total de RD\$2,536.274.11, y que además "dicho crédito se comprueba en virtud del enunciado manifiesto de carga de las mercancías", en el cual figura impreso un sello gomígrafo con la leyenda: "Argenta, S. A., Logística del Transporte de Carga, Santo Domingo, R. D." y una firma ilegible, con lo que quedó evidenciado que quien recibió dicho manifiesto de carga fue precisamente la hoy



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento”. Que, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que se rechaza el presente recurso de casación”.

c. En el presente caso, la parte recurrente, la sociedad comercial Argenta, S. A., y Lourdes Castillo, pretende la nulidad de la referida sentencia núm. 1586, alegando violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho a la motivación de la sentencia.

d. La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.

e. Al respecto, la Constitución de la República consagra en los artículos 68 y 69 la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones. Al respecto, este tribunal mediante la Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0217, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Argenta, S.A; contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

f. En ese orden, el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015):

(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

g. Este tribunal constitucional observa, sobre la falta de motivación alegada, que la Corte de Casación ponderó y respondió cada uno de los medios planteados por la parte recurrente y fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, y con estricto apego a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se formuló el test de la debida motivación, estableciendo las consideraciones siguientes:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

h. A su vez, el literal g, del numeral 9, de la referida sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber:

Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto; además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente y respondió cada uno de los argumentos que fueron planteados.

Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* cumplió cuando presentó fundamentos y argumentos, desarrollando el por qué se ha determinado que la Corte de Apelación actuó de forma correcta, en ocasión de indicar que la corte estableció:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...que de la revisión del Estado de Cuenta emitido por la empresa recurrente, se infiere que la suma adeudada por la entidad Argenta, S. A., arroja un total de RD\$2,536,274.11, según el estado de cuenta mencionado, además de que dicho crédito se comprueba en virtud del enunciado manifiesto de carga de las mercancías, así como la comunicación recibida por la empresa demandada, Argenta, S. A., en fecha 05 de septiembre de 2008, descrita anteriormente, documentos estos que, a nuestro juicio, evidencian la relación comercial existente entre dichas compañías; que sin embargo, la empresa Argenta, S. A. no ha demostrado haberse liberado de su obligación de pago frente a la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.

Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara. Este tribunal ha sido enfático en la importancia de este criterio, pronunciándose en la referida sentencia TC/0009/13 de la siguiente forma:

Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; Sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas, de manera que al revisar la sentencia objeto de tratamiento se observa que la misma cumple con el requisito antes planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Esta legitimación exigida por el deber de motivación se aprecia en la Sentencia TC/0440/16, en la que este colegiado expresó lo siguiente:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión, asunto que fue cumplido en la decisión objeto de tratamiento.

i. Por lo antes expuesto, cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta en sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contestó todos y cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado. En tal sentido, no es posible advertir una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente.

j. Conforme a la normativa y jurisprudencia anteriormente expuestas, la decisión impugnada y demás documentos que conforman el presente expediente, este tribunal constitucional considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera adecuada y razonable los fundamentos de su decisión, en razón de que, ciertamente, se establecen con suma claridad los fundamentos y motivos del referido recurso.

k. En tal virtud, este tribunal constitucional, luego de analizar los argumentos anteriormente expuestos y tomando en consideración que se ha comprobado que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 1586, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamentales, razón por la cual es pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; así como el voto disidente del magistrado Domingo Gil, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Argenta, S.A., y Lourdes Castillo, contra la Sentencia núm. 1586, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 1586, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Argenta, S. A; y, a la parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del

Expediente núm. TC-04-2019-0217, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Argenta, S.A; contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Sociedad Comercial Argenta, S.A, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1586, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, contra la Sentencia Civil núm. 729-2012, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción³ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad⁵ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

k) El primero de los requisitos a) se satisface, ya que el recurrente invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, dicha violación alegadamente la cometió el tribunal que dictó la sentencia recurrida; es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la argüida vulneración sólo puede ser invocada por ante este tribunal mediante el recurso de revisión jurisdiccional. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal

³ Subrayado para resaltar.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

⁵ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, en sus decisiones TC/0062/13, de fecha 17 de abril de 2013; y TC/0094/13, del 4 de junio de 2013, entre otras.

l) En lo relativo al segundo requisito dispuesto en el literal b), se satisface, pues, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias dictadas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre la dictó en materia de casación la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

m) En cuanto al tercer requisito c), resulta satisfecho, toda vez que en la especie se alega que dicha Sala desconoció los preceptos legales que regulan la materia, y que, por tanto, incurrió en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como consecuencia, del rechazo del recurso realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

n) En este caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de las exigencias citadas, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues, la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente a la debida motivación de las sentencias, se atribuye a la decisión impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1586; es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Contrario a lo sostenido, esta decisión, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para

⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. En la especie, conforme los documentos que componen el expediente, la sentencia impugnada y la instancia recursiva, se comprueba que el presente caso inició con la interposición de una demanda en cobro de pesos, intentada por la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., contra la sociedad comercial Argenta, S.A., y Lourdes Castillo, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia núm. 01761-10, de fecha 13 de diciembre de 2010, mediante la cual, entre otras cosas, declaró inadmisibles la demanda por falta de calidad, y a su vez rechazó por falta de pruebas una demanda reconvenzional presentada por la entidad demandada en el marco del proceso.

3. Más adelante Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., recurrió en apelación la decisión antes descrita, por ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia No.729/2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, acogió el recurso, revocó la decisión apelada y condenó a la parte demandada a pagar la suma de RD\$2,536,274.11 a favor de la demandante, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., por comprobar entre otras cosas, la existencia de la relación contractual y el surgimiento de obligaciones entre las partes a partir de la valoración del conjunto de pruebas que fueron sometidas a su consideración, especialmente, el estado de cuenta y manifiesto de carga.

4. Más adelante, la Sociedad Comercial Argenta, S.A., recurrió en casación la decisión de la corte, a lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1586, de fecha 28 de septiembre de 2018, rechazó dicho recurso, bajo los argumentos de que contrario a lo alegado por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro del soberano poder de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, que del análisis del estado de cuenta emitido por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., se comprueba que Argenta, S. A., le adeuda a esta un total de RD\$2,536.274.11, y que además dicho crédito es en virtud del manifiesto de carga de las mercancías, en el cual figura impreso un sello gomígrafo con la leyenda: "Argenta, S. A., Logística del Transporte de Carga, Santo Domingo, R. D." y una firma ilegible, con lo que quedó evidenciado que quien recibió dicho manifiesto de carga fue precisamente la hoy recurrente.

5. La recurrente alega ante este Tribunal Constitucional que la corte de casación, no juzgó a la empresa Argenta aplicando las formalidades propias de cada juicio, obligación que le impone el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución, al señalar que dicha recurrida en grado de apelación era quien tenía que hacer reparos u objeciones a la comunicación en fotocopias de las piezas y documentos aportados al debate por la parte recurrente, y que tenía que exigir su comunicación en original, sin embargo, la corte de casación no aclara cómo podía la empresa Argenta hacer reparos a los documentos depositados en fotocopias, si los mismos fueron depositados después del cierre de los debates y conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones al fondo.

6. La sentencia contra la cual ejercemos el presente voto disidente, rechazó el recurso en cuestión y confirmó la sentencia recurrida, aplicando básicamente el test de debida motivación, estableciendo a partir de su página 20 en resumen, lo siguiente:

“A su vez, el literal g, del numeral 9, de la referida Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber:

“Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto....

“Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”. En la sentencia recurrida, el tribunal a-quo cumple cuando presenta fundamentos y argumentos, desarrollando el por qué se ha determinado que la Corte de Apelación actuó de forma correcta, en ocasión de indicar que la corte estableció: “que de la revisión del Estado de Cuenta emitido por la empresa recurrente, se infiere que la suma adeudada por la entidad Argenta, S. A., arroja un total de RD\$2,536,274.11, según el estado de cuenta mencionado, además de que dicho crédito se comprueba en virtud del enunciado manifiesto de carga de las mercancías, así como la comunicación recibida por la empresa demandada, Argenta, S. A., en fecha 05 de septiembre de 2008, descrita anteriormente, documentos estos que, a nuestro juicio, evidencian la relación comercial existente entre dichas compañías;

“Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamenta la decisión adoptada”. Apreciamos que esta alta Corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara. Este tribunal ha sido enfático en la importancia de este criterio, pronunciándose en la referida Sentencia TC/0009/13 de la siguiente forma:

“Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”. Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales;

Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional....

7. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando: a) Sobre la correcta estructura del test de la debida motivación; b) Sobre el vicio de falta de estatuir contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional al no ponderar las demás violaciones aducidas por la recurrente en que incurrió la sentencia recurrida. c) solución propuesta.

8. Como se comprueba la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que la sentencia recurrida expuso fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para cimentar su decisión, además de que ponderó que la Corte de Apelación actuó de forma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcta, al establecer que de la revisión del Estado de Cuenta emitido por la empresa recurrente, se infiere que la suma adeudada por la entidad Argenta, S. A., arroja un total de RD\$2,536,274.11, según el estado de cuenta mencionado, además, sostuvo que dicho crédito se comprueba en virtud del enunciado manifiesto de carga de las mercancías, entre otros documentos que evidenciaron la relación comercial existente entre las partes.

9. Que contrario a lo decidido en la sentencia de marras, quien suscribe la presente disidencia es de opinión que el test de la debida motivación efectuado en esta sentencia no posee el más mínimo rigor técnico jurídico, ya que se limita a hacer meras transcripciones y reiteraciones de que la decisión recurrida es correcta, sin ponderar comparativamente con la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en relación a los vicios que contiene la sentencia atacada.

En ese mismo tenor, este tribunal obvio verificar que ciertamente tal y como alega el recurrente en revisión, la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo y no obstante haber sido uno de los medios propuestos, desconoció que los documentos que fueron tomados en consideración por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación para sustentar el fallo de marras, fueron depositados luego de cerrados los debates y de las partes haber concluido al fondo, por lo que al no haber sido sometidos al contradictorio mal hubieran podido atacarlos en apelación, ya que no tenían conocimiento de los mismos, sino hasta que fue emitida la sentencia, documentos estos que por demás no fueron depositados en el juzgado de primera instancia por lo que la contraparte los desconocía en su totalidad. Que, en adición a ello, tampoco esta corporación pondero que los referidos documentos fueron depositados en fotocopia, sobre los cuales ante la Corte de Apelación, el hoy recurrente no tuvo la oportunidad de hacer reparos, debido a lo extemporáneo de su depósito en el sentido de que fueron aportados luego de cerrados los debates y de haberse formulado conclusiones al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Correcta estructura del test de la debida motivación.

La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal Constitucional del Perú “*se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo*” [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)]”

“En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe”.

Autores tan sobresalientes como Calamandrei⁷ quien señala que la motivación de la sentencia “es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional. y Couture⁸ que por su parte, es de criterio que la motivación de la resolución “*constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver*”. Por todo ello, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas

⁷ CALAMANDREI, Piero. (1960). *Proceso y democracia. Traducción de Héctor Fix Zamudio*. Buenos Aires: Editorial Ejea. Pág. 115.

⁸ COUTURE, Eduardo J. (2014). *Vocabulario jurídico*, 3^{ra} edición, ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa. Buenos Aires: Editorial B de F. Pág. 510.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“resoluciones judiciales” se han referido al tema, aludiendo la importancia capital de la motivación donde el juez debe exponer las razones que dieron lugar a la solución del conflicto que les fue sometido.

Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú, dijo en la STC N° 1480-2006-PA (FJ. 2) y STC N° 0728-2008-PHC (FJ que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*

De su lado, Roger Zavaleta Rodríguez⁹sostiene que “una decisión es irrazonable, en términos amplios, cuando no respeta los principios de la lógica formal, contiene apreciaciones dogmáticas o proposiciones, sin ninguna conexión con el caso; no es clara respecto a lo que decide , por qué decide y contra quien decide; no se funda en los hechos expuestos, en las pruebas aportadas, así como en las normas o los principios jurídicos y, en general, cuando contiene errores de juicio o de actividad que cambian los parámetros y el resultado de la decisión”

10. Como previamente indicamos, quien suscribe la presente posición no está conteste con la solución dada en el fallo adoptado ni con los motivos esgrimidos en la presente decisión, y por ello el presente disenso, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso vemos que se evalúa la sentencia impugnada conforme el precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, sin embargo cuando colocamos las motivaciones dadas en la sentencia sobre la cual disentimos, comprobamos que si bien se toma en

⁹ ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger. (2004). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 368.

Expediente núm. TC-04-2019-0217, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Argenta, S.A; contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración dicho precedente, en este caso en particular no lo aplican correctamente ni se exponen adecuadamente los motivos en que se fundamenta.

11. Como ya establecimos en este voto, observamos que la mayoría de jueces de este plenario establecieron que la sentencia recurrida expuso fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para cimentar su decisión, además de que ponderó que la Corte de Apelación actuó de forma correcta, al establecer entre otras cosas, la deuda y la relación comercial existente entre las partes, afirmando que la sentencia es correcta, sin embargo, en este fallo no se analiza lo advertido por el recurrente de que los documentos que sirvieron de base para sustentar el fallo en la Corte, fueron depositados luego de concluido el proceso y por tanto no fueron sometidos al contradictorio, lo cual le fue planteado a la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación, y que por demás no fueron debatidos ni conocidos por ambas partes por ante el tribunal de primera instancia, cuestión esta que a nuestro modo de entender debió ser desarrollado por tratarse de un asunto medular en el caso concreto, lo que la lleva a como dice *Roger Zavaleta Rodríguez*, copiado más arriba *“una decisión es irrazonable, en términos amplios,cuando no se funda en los hechos expuestos, en las pruebas aportadas, así como en las normas o los principios jurídicos y, en general, cuando contiene errores de juicio o de actividad que cambian los parámetros y el resultado de la decisión”*

12. A nuestro juicio, y en atención a lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia contra la cual ejercemos el presente disenso, es irrazonable por carecer de estructuración y correcta motivación, toda vez que sí bien indica que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual fue instituido en la Sentencia TC/0009/13 antes señalada, no evalúa y menos desarrolla las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test, pues tan sólo se limita a enunciar de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera genérica los pasos, y solo copia las consideraciones de la sentencia recurrida, pero no hace un subsunción de los juicios y motivaciones emitidos por la Suprema Corte de Justicia y los requisitos para considerar la debida motivación, fijados por esta Corporación Constitucional.

13. Concretamente esta juzgadora es de criterio la decisión objeto de este voto en cuanto al primer elemento del test respecto a desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamenta, se limita a establecer: *“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto.”*

14. Como podemos observar, en el primer elemento del test esta sede constitucional no hace ningún tipo de análisis, ni siquiera transcripción de las motivaciones de la sentencia recurrida, además de que a nuestro entender en ese primer requisito se debió al menos explicar por qué se entendió correcto el juicio emitido por la Suprema Corte de Justicia respecto al agravio alegado por el recurrente de que en grado de apelación se ponderaron documentos depositados fuera de plazo, los cuales no pudo objetar o hacer reparos violentándole su derecho de defensa.

15. En el mismo orden y continuando con nuestra crítica al desarrollo del Test de la debida motivación y en cuanto al segundo criterio del test, que establece que debe exponer de manera concreta la valoración de los hechos con las pruebas y el derecho, la mayoría de jueces de esta sede constitucional establecieron que la *“sentencia recurrida, entendió que el tribunal a-quo cumplió cuando presenta fundamentos y argumentos, desarrollando el por qué se ha determinado que la Corte de Apelación actuó de forma correcta, en ocasión de indicar que la corte estableció: “que de la revisión del Estado de Cuenta emitido por la empresa recurrente, se infiere que la suma adeudada por la entidad Argenta, S. A., arroja un total de RD\$2,536,274.11, según el estado*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cuenta mencionado ...”, a lo cual esta juzgadora entiende que contrario a este razonamiento, dicha decisión debió precisamente con sus propias palabras determinar si se aplicó correctamente el derecho de cara a esos hechos y a las pruebas aportadas, pues es bueno recordar que las sentencias deben fundarse en *los hechos expuestos, en las pruebas aportadas*

16. Luego, evaluando el tercer requisito respecto a la necesidad de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamentó, la presente decisión, esta corporación estableció que: *“Apreciamos que esta alta Corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara. Este tribunal ha sido enfático en la importancia de este criterio, pronunciándose en la referida Sentencia TC/0009/13”* contrario a estas vagas precisiones, esta juzgadora entiende se debió subsumir los juicios y motivaciones emitidos por dicha alta corte para considerar si manifestó las razones lógicas al caso concreto, que es lo que justamente indica este tercer criterio o requisito del test de la debida motivacion.

17. Por último, en cuanto a los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del test de la debida motivación, la mayoría de jueces de esta sede constitucional concluyeron: *“se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta en sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial contesta todos y cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado.”*

18. En virtud de lo anterior, quien suscribe este voto entiende que los requisitos cuarto y quinto del referido test, no fueron debidamente examinados, ya que se limitan a decir que , *la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial contesta todos y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado, sin precisar cuales fueron esos medios y en que consistió la respuesta de la suprema

19. Es preciso dejar claro que esta juzgadora entiende que hacer mención de las disposiciones textuales, de la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la debida motivación que precisa la Constitución de la Republica en los artículos 68 y 69, que fueron precisamente los vicios en que incurrió la Suprema Corte de Justicia y que esta corporación obvio, incurriendo con ello en las mismas debilidades.

20. Y es que, este mismo tribunal mediante la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

21. Nuestro criterio es que en todo sometido a este plenario, los jueces que componen este plenario están en la obligación de realizar una evaluación racional y una depuración argumentativa de las consideraciones externadas por el tribunal de donde provenga la sentencia a revisar, para luego determinar si en realidad cumplía con el test de la debida motivación.

22. De igual forma, esta juzgadora entiende, que una debida motivación no solo cumple con el deber de decir razonablemente porque emite tal o cual fallo, sino que además y como bien ya lo estableció este mismo tribunal toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta motivación y estructuración de la sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

b) Sobre el vicio de falta de estatuir contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional al no ponderar las demás violaciones aducidas por la recurrente en que incurrió la sentencia recurrida.

23. Como señalamos anteriormente, la decisión objeto de esta disidencia no estatuye o pondera sobre el medio que el recurrente expuso en su instancia contentiva de recurso de revisión, respecto al reparo de los documentos depositados en fotocopias y que fueron depositados después del cierre de los debates en apelación y que tal y como consta en el Recurso de Casación, fueron expuestos a aquella alta corte.

24. En relación a lo anterior, textualmente el recurrente en su instancia contentiva del recurso de revisión depositado ante esta sede constitucional argumenta lo siguiente:

“Los magistrados de la corte de casación, no juzgaron a la empresa Argenta aplicando las formalidades propias de cada juicio, obligación que le impone el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución, al señalar que la empresa Argenta, quien era



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurrida en grado de apelación tenía que hacer reparos u objeciones a la comunicación en fotocopias de las piezas y documentos aportados al debate por la parte recurrente y tenía que exigir su comunicación en original como era su derecho, de exigir su comunicación en original. Sin embargo, la corte de casación no aclara cómo podía la empresa argenta hacer reparos a los documentos depositados en fotocopias, si los mismos fueron depositados después del cierre de los debates y conjuntamente con el escrito ampliatorio*¹⁰

25. De lo anterior es claro, que la recurrente presentó dicho vicio, indicando la violación por parte de la Suprema Corte de Justicia al numeral 7 del artículo 69 de la Constitución¹¹, al señalar aquella alta corte que la empresa Argenta, era quien en grado de apelación tenía que hacer reparos u objeciones a la comunicación en fotocopias de las piezas y documentos aportados al debate por la parte recurrente, cuando bien sabido es que esta no podía hacer reparos a los referidos documentos ya que los mismos fueron aportados después del cierre de los debates y de haber formulado las partes conclusiones al fondo.

26. A propósito de lo anterior la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: *“la actual recurrente se ha limitado a señalar que la violación a su derecho de defensa radica exclusivamente en que dichos documentos fueron aportados fuera de plazo, razones por las cuales, en la especie, no existe la violación al debido proceso y al derecho de defensa invocada por la recurrente, por lo que procede rechazar el primer medio propuesto por improcedente e infundado.”*¹²

¹⁰ Ver pág.9 de la sentencia.

¹¹ Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

¹² Ver pag.2 de esta sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Como vemos la Suprema Corte de Justicia no dio motivos suficientes respecto del alegato del recurrente de que la Corte de Apelación ponderó documentos depositados fuera de plazo y en fotocopias, es decir que no fueron piezas controvertidas entre las partes. Por tanto, dicha alta corte debía responder por qué entiende que tales documentos depositados fuera de plazo y sin ser sometidos al contradictorio, no violaron el debido proceso y el derecho de defensa, que al no hacerlo dicha alta corte incurrió en una incorrecta motivación y por ende falta de estatuir, que fue lo que debió retener esta corporación al momento de examinar el caso en cuestión.

28. Frente al panorama antes descrito, se aprecia que la decisión objeto de este voto adolece del vicio de falta de estatuir, lo cual ha sido considerado por este tribunal como *“vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución (...) La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley”* (TC/0578/17 de fecha 1 de noviembre del 2017).

29. Que en tal sentido, este Tribunal Constitucional en otros precedentes con relación al indicado vicio -falta de estatuir-, ha establecido el criterio citado a continuación: *“...el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, **debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos.**”¹³*

¹³ Sentencia TC/483/18, de fecha 15 de noviembre del 2018, citando el Exp. TC-04-2017-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Sr. Andrés Amparo Guzmán Guzmán contra la sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2019-0217, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Argenta, S.A; contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada".¹⁴ (Los subrayados y negritas son nuestros)

30. En la indicada decisión esta corporación constitucional proclamó asimismo que la falta de estatuir se materializa "...cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes.", refiriendo, en este mismo orden, los conceptos contenidos en el precedente núm. TC/0578/17, donde desarrolló que "i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

31. Como vemos de los precedentes anteriores, este mismo plenario constitucional ha determinado que incurrir en la falta de estatuir violenta el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

32. Pero, además conforme a la opinión doctrinal más generalizada, "existe falta de estatuir cuando un tribunal omite responder uno o varios de los pedimentos o conclusiones formuladas expresamente por cualquiera de las partes lo que, a la vez, puede constituir una violación al derecho de defensa"¹⁵.

33. Como puede apreciarse de todo lo anterior, la falta de estatuir es un vicio grave que conlleva la nulidad de la sentencia que incurra en el mismo, por lo que mal puede este tribunal incurrir en el mismo, tomando en cuenta que sus sentencias no son susceptibles de ser atacadas mediante ningún recurso, ni tampoco pueden ser anuladas, como sí ocurre con las sentencias emanadas del Poder Judicial.

¹⁴ Sentencia TC/483/18, de fecha quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

¹⁵ BONELLY VEGA, Manuel: *La falta de estatuir y el agravio hipotético*. [En línea] Periódico El Caribe, disponible: 29 de agosto del 2019, [www.https://elcaribe.com.do/2019/06/26/opiniones/falta-de-estatuir-y-agravio-hipotetico/](https://elcaribe.com.do/2019/06/26/opiniones/falta-de-estatuir-y-agravio-hipotetico/)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSION:

Este Tribunal Constitucional, debió anular la sentencia de marras y remitirla a la Suprema Corte de Justicia a fin de que fueran enmendados los vicios que contiene, en resumen, por las siguientes razones:

Que conforme a todo lo antes expuesto, este colegiado no desarrollo correctamente cada uno de los requisitos establecidos en el precedente TC/0009/13, para considerar que la decisión recurrida cumple con la debida motivación.

34. En este caso particular la mayoría de jueces que componen este plenario estaban en la obligación de realizar una evaluación racional y confrontar el contenido de la sentencia de la corte con lo invocado por el accionante y comprobar si ciertamente respondió los argumentos o lo solicitado por el recurrente, para luego determinar si en realidad cumplía con el test de la debida motivación, lo cual, como pudimos comprobar, adolecía la sentencia de la Suprema Corte, que no argumentó ni explicó – tanto al recurrente como a la sociedad en sentido general – los fundamentos y motivaciones que le llevaron a decidir como lo hizo.

35. Pero además esta sentencia objeto de la presente disidencia incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no ponderar el medio propuesto por el recurrente en su recurso de revisión, como indicamos en el numeral 28 de este mismo voto.

Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto disidente, dado que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones dadas por la sentencia impugnada y los enunciados instaurados en el precedente TC/0009/13.

En tal sentido, si la mayoría de jueces de este Tribunal Constitucional hubiesen aplicado de forma correcta el referido test, hubieran comprobado que la sentencia recurrida adolece de la correcta motivación que sustente su dispositivo, por lo que hubiera procedido a su anulación y envió por ante el órgano correspondiente, para que con una correcta y amplia subsunción entre hecho y derecho respondiera a todos los argumentos y pedimentos de las partes.

Pero, además, esta sentencia incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no ponderar un medio propuesto por el recurrente en su recurso de revisión, referente a la valoración de documentos que fueron aportados por la hoy recurrida luego del cierre de debates en grado de apelación, y que la Suprema Corte de Justicia tampoco respondió adecuadamente.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al

Expediente núm. TC-04-2019-0217, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Argenta, S.A; contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0217, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Argenta, S.A; contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).